



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES14-147
(Septiembre 10 de 2014)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Unidad de Administración de la Carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Resolución CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles de funcionarios correspondiente a las Convocatorias 17 y 18 según lo dispuesto en los Acuerdos números PSAA07-4132 de 2007 y PSAA08-4528 de 2008.

Notificada la resolución por aviso fijado desde el 25 de junio hasta el 9 de julio del año en curso, el término de diez (10) días para interponer recursos, transcurrió entre el 10 y el 23 de julio del año en curso. Dentro del término establecido, el doctor **MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.656.724 expedida en Bogotá, presentó recurso de reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Afirma que le fue desconocido para efectos de la reclasificación el título de Especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política, otorgado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid (España) y el título de Especialización en Derecho del Medio Ambiente y Mercadeo; Desarrollo Sostenible y Actividad Económica cursado en la Universidad de Castilla – La Mancha (España), por no encontrarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación.

Como razones de su inconformidad, señala que existen tres argumentos insoslayables de raigambre constitucional que ameritan se otorgue el puntaje establecido para cada uno de los títulos de especialización acreditados, el primero, las reglas de la convocatoria que son de obligatorio cumplimiento no exigen tal condición de convalidación, lo que desborda el marco de regulación y afecta sus derechos fundamentales; otro es el principio de la buena fe y confianza legítima que regula las relaciones entre los concursantes y la administración; y el último es la afectación del derecho a la igualdad al darle trato más riguroso que la norma de convocatoria para valer sus estudios, en favor de los demás integrantes del registro de elegibles.

Agrega que se olvida que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las actuaciones adelantadas en los concursos de méritos debe realizarse con estricta sujeción al debido proceso, a la igualdad y al principio de la buena fe, imposición que constituye una garantía para los administrados, al tener la certeza de las reglas a las cuales están sometidos, y en su caso particular afirma que en la convocatoria no se dispuso taxativamente que la copia del título de posgrado aportada estuviera apostillada o convalidada al momento de presentarla. Por tanto, desconocer dichos estudios cuando quedan pocos meses de vigencia del registro de elegibles, contempla un perjuicio irremediable al no permitirle actualizar su participación y aumentar en veinte (20) puntos su escaño en la lista de elegibles.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Debe destacarse que tanto el artículo 2° de la Ley 72 de 1993 como el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995, mediante los cuales se suprimía el trámite de homologación o convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior en el Exterior, fueron declarados inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-050 del 6 de febrero de 1997, de ahí que se encuentre vigente la homologación de dichos títulos ante el Ministerio de Educación, a través de la Subdirección de Aseguramiento de Calidad, según lo dispuesto por los numerales 2.19 y 25.9 de los artículos 2° y 25 del Decreto 2230 de 2003. Sobre el tema la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, considero:

“...Precisamente, el continuo control que a las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexecutable del artículo 64 del Decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley

190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10°, inciso 1°, de la Carta..." Sentencia C-057/97".

Igualmente, a través de la Resolución número 5547 de 1 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Educación, por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior, se establece que la convalidación prevista se efectuará únicamente respecto a **títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país**, para expedir títulos de educación superior.

Igualmente, cabe señalar que mediante la Ley No. 611 de 2013, se aprobó el "ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, cuyo objeto es facilitar el mutuo reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos de educación superior que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las partes, entendiendo por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, con acreditación institucional o de programas académicos.

Cuyo fin primordial es que las partes reconozcan y concedan validez a los títulos y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por los gobiernos del país emisor, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en Colombia el **Ministerio de Educación Nacional** y en España el Ministerio de Educación o las Universidades si se trata de títulos de postgrado.

Señala el acuerdo que el reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos y/o cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas agencias u órganos de acreditación a nivel de programas o instituciones, siendo en Colombia el Consejo Nacional de Acreditación y en España, el Consejo de Universidades previa evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española.

Establece también que el reconocimiento de títulos produce los efectos que cada parte confiera a sus propios títulos oficiales, a excepción de aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, para los que será necesario, además de cumplir con las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión, someterse a los procedimientos de reconocimiento específicos vigentes en cada una de las Partes.

De igual manera, el trámite para convalidación de títulos, viene regulado por el Decreto No. 0019 de 2012 el cual establece en su artículo 178, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

PARÁGRAFO. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir."

Conforme lo señalado, la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está en la obligación de exigir el cumplimiento de las normas sobre homologación de títulos obtenidos en el exterior, pues con ello se garantiza el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, al impedir que concursantes que hayan obtenido título de especialización en el extranjero, con preparación y requisitos inferiores a los exigidos en nuestro país y que por tanto no se identifican con los programas de postgrado aprobados oficialmente, puedan obtener puntaje adicional en los concursos de méritos.

En tratándose de un concurso de méritos, tema que aquí se debate, es importante reiterar, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo señalado en la Ley 270 de 1996, tiene facultades para adoptar sus propios reglamentos especialmente en materia de carrera judicial (concursos), y dicho reglamento es formalizado a través de un Acuerdo de convocatoria como lo es el Acuerdo 4528 de 2008, donde de antemano y con la debida anticipación se definen los criterios o reglas de juego; razón por la cual, en el numeral 7.2 del artículo 3º, respecto de la reclasificación de puntajes dentro del registro de elegibles, se consagró

expresamente que *"...ésta se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente"*.

Es así que no se trata de una nueva exigencia administrativa, ni de un requisito adoptado por criterio interpretativo de la Sala Administrativa, ni de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y **al existir un mandato legal de obligatorio cumplimiento, la Corporación y los aspirantes no pueden desconocer el mismo**, y el incorporarse a un cargo a través de concurso de méritos para ser funcionario de la Rama Judicial, implica la aceptación de todas sus normas y requisitos mínimos exigidos, que se reitera, tienen origen en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Revisados de nuevo los documentos presentados por el concursante para acreditar capacitación adicional, se encontró que no existió error en la valoración del puntaje correspondiente al factor de Capacitación y Publicaciones en la resolución recurrida, como quiera que los títulos de posgrado en Derecho Constitucional y Ciencia Política, otorgado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid – España en el año 2001 y Especialización en Derecho del Medio Ambiente y Mercado: Desarrollo Sostenible y Actividad Económica, conferido por la Universidad de Castilla – La Mancha, el 24 de enero de 2003, no cuentan con el registro de convalidación regulado por el Decreto No. 0019 de 2012, como tampoco el reconocimiento de validez oficial otorgada conforme a la Ley 611 de 2013.

No cabe duda que para tener plena validez de los títulos conferidos, debe acreditarse la correspondiente convalidación ante el Ministerio de Educación, **pues tal requisito es de orden legal**, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos ciudadanos que pretendan acreditar estudios en el exterior; por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de asignación de puntaje en el factor de capacitación adicional.

En consecuencia de lo anterior, no procede la modificación de la Resolución CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, y por tanto se confirmará el puntaje de 35.00 puntos que le ha sido reconocido en el factor de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, proferida por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos números 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.656.724 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

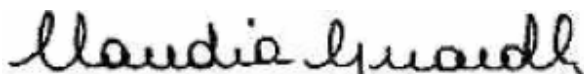
Resolución Hoja No. 6 CJRES14-147 de 10 de septiembre de 2014. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

ARTÍCULO 2°: Contra la presente Resolución no proceden recursos, en consecuencia, quedan agotados los mecanismos dispuestos en sede Administrativa.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/TRL